

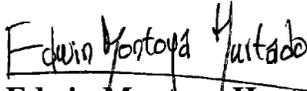
Constancia secretarial.

25 de marzo de 2021

Me permito dejar constancia que en el proceso civil identificado con el radicado 050313189001-2020-00003-00 se notificó la demanda, las partes contestaron, una de ellas propuso excepciones previas y excepciones de mérito, de las cuales se dio traslado.

Se estaría en el momento de resolver las excepciones previas, no obstante se observa que:

Por correo electrónico se había presentado reforma a la demanda, **pero el abogado de la parte demandante incurrió en un error,** al denominar el asunto con el radicado de otro proceso, esto es, “RADICADO 2020-00005”, lo que implicó que la reforma se direccionara para la carpeta virtual de otro proceso y no de este, que es sobre lo que trata su contenido.


~~Edwin Montoya Hurtado~~
~~Oficial Mayor~~



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio:	C-62
Radicado:	050313189001-2020-00003-00
Proceso:	Simulación
Demandante:	Diego Alberto Gaviria Loaiza y otros
Demandados:	Claudia Patricia Rodas Rodríguez y otra
Asunto:	Inadmite reforma a la demanda.

En atención a la constancia secretarial que antecede se hace necesario pronunciarse sobre la reforma a la demanda presentada, es así como el artículo 93 del Código General del Proceso dispone que:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los nuevos hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero si prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado de la reforma y por el término señalado para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

El escrito presentado en el caso objeto de análisis no cumple con el numeral tercero del artículo anteriormente citado, razón por la cual la reforma a la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que envíe copia de tal escrito a los correos electrónicos de las partes demandadas y de sus apoderados.

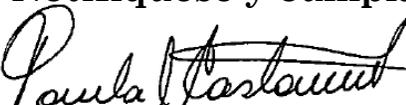
Por lo anterior, éste Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la reforma a la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Se concede el término de cinco (05) días hábiles para subsanar el defecto del que adolece, so pena de su rechazo. De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

E.M.H

CERTIFICO:

*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N 19 TYBA*

*Fijado hoy 08 de abril de 2021 en la Secretaría del Juzgado Promiscuo
del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario